

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela Técnica Industrial «San José Obrero», de Tudela (Navarra), que fueron establecidas por Orden de 20 de agosto de 1958, se consideren ampliadas a partir del próximo curso en el grado de Maestría en la Rama del Metal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de julio de 1963 sobre supresión y creación de Escuelas dependientes del Consejo Escolar Primario «Auxilio Social».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo Escolar Primario «Auxilio Social», en solicitud de la creación, supresión y rectificación en la denominación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria dependientes del mismo.

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente las peticiones, lo que redundará en beneficio de los intereses de la enseñanza, que para la creación de las nuevas plazas se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación y funcionamiento de las mismas, y que el Consejo Escolar Primario se compromete a facilitar a su cargo la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de mayo de 1941, ha dispuesto:

1.º Que a todos sus efectos y a partir de 1 de septiembre del corriente año se considere suprimida la plaza de Maestra nacional que a continuación se detalla:

Una de Maestra —actualmente vacante— del Hogar «Batalla de Brunete», de Madrid (capital).

2.º Que se consideren creadas definitivamente las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria en los Hogares que a continuación se detallan, dependientes del Consejo Escolar Primario de la obra «Auxilio Social», a quien corresponde facilitar la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que se designen para regentarlas.

Una de párvulos en la Guardería Infantil «Onésimo Redondo», del casco del Ayuntamiento de Cádiz (capital).

Una de párvulos en la Guardería Infantil «Virgen del Valle», del casco del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Una de párvulos en la Guardería Infantil «Escuadrilla Manuel Casado», del casco del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Una de párvulos en la Guardería Infantil y Jardín Maternal del casco urbano del Ayuntamiento de Vall de Uxó (Castellón).

3.º La provisión de las nuevas plazas será acordada por este Ministerio, a propuesta del Consejo Escolar Primario «Auxilio Social», de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de 31 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.»

Visto el Convenio Colectivo Sindical pactado entre las representaciones legales de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», y del personal de sus centros de trabajo de Cádiz, Madrid, Santander, Valladolid, Vigo y Zaragoza; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó el 27 de mayo pasado, en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo, el texto del Convenio de referencia aprobado por la Comisión deliberante designada al efecto, informándolo favorablemente;

Resultando que, solicitado informe en 30 de mayo a la Direc-

ción General de Previsión, se emite por ésta en el sentido de que las asimilaciones de las categorías profesionales a los grupos de cotización del número 1 del artículo primero del Decreto 56 1963, de 17 de enero, han de entenderse sin perjuicio de las modificaciones que pudieran producirse por las clasificaciones que con carácter general disponga este Departamento;

Resultando que en cláusula expresa contenida en el artículo adicional, se hace constar que la aplicación de dicho Convenio no producirá elevación de precios;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene determinada por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y el 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962;

Considerando que las asimilaciones de categorías profesionales a los grupos de cotización del artículo primero del Decreto citado anteriormente, que se efectúan en el artículo séptimo del Convenio, han de entenderse sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 25 de junio último o en las disposiciones legales que al respecto puedan dictarse en el futuro;

Considerando que la interpretación de los Convenios Colectivos Sindicales corresponde a la Autoridad laboral, que los aprueba por medio de Resolución fundamentada; su vigilancia a la Inspección de Trabajo y las acciones contenciosas a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1962, por lo que la actuación de la Comisión Mixta limitará su esfera a cometidos que no interfieran los que con carácter indeclinable están confiados a dichos Servicios estatales;

Considerando que, por adaptarse en su contenido y forma a lo establecido en la Ley y Reglamento citados, habiéndose aprobado por unanimidad y no concurrir causa alguna de ineficacia, procede la aprobación del referido Convenio, con las salvedades indicadas;

Vistas las citadas disposiciones y demás de aplicación,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», con centros de trabajo en Cádiz, Madrid, Santander, Valladolid, Vigo y Zaragoza, con la salvedad relativa a asimilaciones de categorías a los grupos de cotización que en el segundo considerando se recoge.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1962; y

3.º Que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 23 de dicho Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Cláusula primera.—Las partes que intervienen en la presente negociación, libre y espontáneamente acuerdan por unanimidad que la fábrica «Cervezas de Santander, S. A.» de Madrid, se separe y quede segregada, a todos los efectos, del Convenio Colectivo Sindical de carácter provincial establecido para la Industria Cerveceza de Madrid, recientemente firmado. Y que las relaciones laborales de todos los centros de trabajo de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.» se rijan por el Convenio Colectivo de Empresa, cuyas estipulaciones se establecen y constan en la cláusula segunda.

Cláusula segunda.—Se aprueba por unanimidad el Convenio Colectivo Sindical, con arreglo al texto que seguidamente se indica:

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «CERVEZAS DE SANTANDER, S. A.»

(Acordado en 17 de abril de 1963)

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal.*—Las prevenciones de este Convenio Colectivo afectarán a todo el personal que preste sus servicios en los diversos centros de trabajo de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.»

A efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible, y serán consideradas globalmente.

Art. 2.º *Vigencia.*—La duración de este Convenio será de dos años, y la vigencia del mismo, una vez aprobado, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1963.

Art. 3.º *Prórroga.*—El Convenio se considerará prorrogado si alguna de las partes que lo suscriben no formula solicitud de revisión con tres meses de antelación a la expiración del término de vigencia del mismo.

Art. 4.º Las condiciones económicas concedidas en el presente Convenio, consideradas conjuntamente, compensarán o absorberán las mejoras de cualquier clase o genero que existieran en la fecha inicial de su vigencia, incluidas toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias, percep-

ciones análogas establecidas por precepto legal o que voluntariamente se hubieran concedido o hubieran pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo. También compensarán o absorberán las que puedan implantarse en lo sucesivo por cualquiera de las causas anteriormente dictadas.

Art. 5.º *Rescisión*.—El cálculo de los beneficios económicos concedidos en el presente Convenio ha sido efectuado por la Empresa, considerando que la compensación o absorción habrá de tener lugar en la forma prevista en el artículo cuarto, y que las gratificaciones por carestía de vida estarán exentas de cotización para Seguros Sociales, desempleo, formación profesional, cuota sindical y Mutualidad, y no serán computables para el cálculo del fondo del Plus Familiar ni horas extraordinarias.

En consecuencia, se hace concreta aclaración de la facultad de la Empresa para considerar rescindido el Convenio a todos los efectos en el caso de que las mejoras otorgadas en el mismo no pudieran absorber o compensar las que posteriormente se impusieran por cualquier clase de disposiciones de obligado cumplimiento.

Igualmente será causa de rescisión el hecho de que las mejoras reconocidas con carácter extrasalarial en los artículos 15, 17, 18 y 19 dieran lugar a computación para el cálculo de Plus Familiar o se consideren sujetas a cotización para Seguros Sociales, desempleo, formación profesional, cuota sindical o Montepío.

Art. 6.º *Revisión*.—La representación social podrá pedir la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se estableciesen mejoras para los productores que, al compensar o absorber el conjunto de las concedidas en el mismo, motiven la anulación total o parcial de los beneficios que mediante él se conceden.

Asimismo corresponderá a la Empresa el derecho de solicitar la revisión del Convenio antes que expire su término, si por circunstancias de carácter económico no le fuese posible a la misma mantener las mejoras que voluntariamente se conceden o establecen. También se considerará causa de posible revisión la modificación de las cuotas o bases de seguridad social, Mutualismo y Plus Familiar.

CAPITULO II

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 7.º *Cotización para Seguros Sociales, desempleo, Mutualidad y formación profesional*.—De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo primero del Decreto 56/1963, se fijan las siguientes asimilaciones de categorías profesionales a la tabla de cotización que figura en el mencionado artículo.

CUADRO DE ASIMILACION DE CATEGORIAS PROFESIONALES DE COTIZACION PARA SEGUROS SOCIALES Y MONTEPIO

	Base de cotización — Pesetas mes
Primera:	
Ingenieros	5.600
Licenciados	5.600
Maestro cervecero	5.600
Segunda:	
Peritos	4.700
Practicantes de S. M. E.	4.700
Tercera:	
Jefe administrativo de primera	3.900
Jefe administrativo de segunda	3.900
Ayudante de Maestro cervecero	3.900
Cuarta:	
Encargado general	3.400
Ayudante de Encargado general	3.400
Encargado de Sección	3.400
Quinta:	
Oficial administrativo de primera	2.800
Inspector de ventas	2.800
Oficial administrativo de segunda	2.800
Practicante	2.800
Sexta:	
Cobradores	2.000
Porteros	2.000
Ordenanzas	2.000
Vigilantes	2.000
Telefonistas	2.000
Guardas Jurados	2.000
Bascueros	2.000
Séptima:	
Auxiliares administrativos	1.800
Aspirantes administrativos y técnicos	1.800

	Base de cotización — Pesetas día
Octava:	
Oficial primero de ofic. cervec. o Auxiliar	80
Oficial de segunda de oficios auxiliares	80
Ayudantes de oficios cerveceros	80
Novena:	
Ayudantes de oficios auxiliares	70
Décima:	
Peones especializados	60
Peones	60
Mujeres de limpieza (1)	60
Undécima:	
Aprendices de tercero y cuarto años	48
Duodécima:	
Aprendices de primero y segundo años	25
Botones	25
Pinches	25

(1) Por horas, a 7,50 pesetas hora.

Art. 8.º Las percepciones económicas de los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa afectada por el presente Convenio estarán integradas exclusivamente por los siguientes conceptos:

Percepciones salariales:

- Salarios base o mínimos.
- Pluses de antigüedad.
- Retribución de domingos y fiestas no recuperables.
- Retribución de vacaciones.
- Pagas extraordinarias.
- Horas extraordinarias.

Percepciones extrasalariales:

- Gratificaciones extrasalariales por carestía de vida.
- Gratificaciones extrasalariales por carestía de vida extraordinaria.
- Retribución especial de las fiestas recuperables trabajadas.

Art. 9.º *Salarios base o mínimos*.—Son los establecidos en el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de la Industria Cervecera, con las variaciones establecidas en la misma por las Ordenes ministeriales de 26 de octubre de 1956 y 27 de diciembre de 1961, así como por el reciente Decreto 55/1963.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Decreto 55/1963 sobre salarios mínimos, se fijan en el presente Convenio los salarios base correspondientes a cada una de las categorías profesionales de la siguiente manera:

SALARIOS BASE O MINIMOS

Categoría	Pesetas mes
GRUPO A.	
<i>Técnicos titulados.</i>	
Ingenieros	6.153,28
Licenciados	5.600,00
Maestro cervecero	5.600,00
Ayudante Maestro cervecero	4.190,40
Peritos Industriales	4.700,00
Practicante Servicio Médico de Empresa	4.700,00
Practicantes	2.800,00
<i>Técnicos no titulados.</i>	
Encargado general	3.900,00
Ayudante Encargado general	3.720,00
Encargado de Sección	3.400,00
GRUPO B.—ADMINISTRATIVOS Y COMERCIALES.	
<i>Administrativos.</i>	
Jefe de primera	4.196,40
Jefe de segunda	3.900,00
Oficial de primera	3.209,92
Oficial de segunda	2.800,00
Auxiliar	1.800,00
Aspirante	1.800,00
<i>Comerciales.</i>	
Inspector de rutas	3.209,92
Inspector de ventas	3.209,92

Categoría	Pesetas mes
GRUPO C.—SUBALTERNOS.	
Cobradores	2,471.15
Porteros	2,139.60
Ordenanzas	2,139.60
Guardas Jurados	2,139.60
Vigilantes y Serenos	2,209.80
Pesadores y basculeros	2,000.00
Telefonistas	2,000.00
Botones	1,083.00
	Pesetas hora
Mujeres de limpieza	7,50
	Pesetas día
GRUPO D.—OBREROS.	
Oficial de primera	86,34
Oficial de segunda	80,00
Ayudante de oficinas cervceros	80,00
Ayudante de oficinas auxiliares	70,00
Peón especializado	64,94
Peón	60,00
Aprendices	36,10

Técnicos, administrativos y subalternos, una mensualidad el 18 de julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, y otra mensualidad coincidiendo con la fiesta de Navidad.

Por liberalidad de la Empresa se establece para el personal obrero el régimen de pagas de treinta días en cada una de las fiestas anteriormente indicadas.

Para el cálculo de estas pagas se computará el salario base más los aumentos por antigüedad tanto ordinarios como especiales.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de cada una de estas pagas es preciso estar al servicio de la Empresa con doce meses consecutivos de antelación, como mínimo, en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. En otro caso serán abonadas por dozavas partes, computándose como meses completos las fracciones de mes.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*—Se consideran horas extraordinarias las que excedan en cada jornada de las señaladas para la prestación del horario normal.

Las horas extraordinarias serán abonadas con un recargo del 30 por 100 las dos primeras y con el 40 por 100 las restantes. Las del personal femenino llevarán un recargo del 50 por 100, sin que pueda exceder de diez horas en jornada diaria total.

La base para el cálculo del importe de las horas extraordinarias y de sus recargos será el salario hora individual.

Art. 15. *Gratificaciones extrasalariales por carestía de vida.* Por liberalidad de la Empresa, y con carácter transitorio, limitado al plazo de vigencia del presente Convenio, se establecen para cada una de las categorías profesionales las siguientes gratificaciones por carestía de vida.

GRATIFICACIONES EXTRASALARIALES POR CARESTIA DE VIDA

Categoría	Pesetas mes
GRUPO A.—TÉCNICOS	
<i>Técnicos titulados:</i>	
Ingenieros	2.799.65
Licenciados	2.435.83
Maestro Cervcero	2.449.08
Ayudante Maestro Cervcero	1.840.74
Peritos Industriales	2.584.14
Practicantes S. M. de E.	2.584.14
Practicantes	1.546.01
<i>Técnicos no titulados:</i>	
Encargado general	2.781.75
Ayudante Encargado general	2.127.84
Encargado de sección	1.762.23
GRUPO B.—ADMINISTRATIVOS Y COMERCIALES	
<i>Administrativos:</i>	
Jefe de primera	1.840.74
Jefe de segunda	1.710.67
Oficial de primera	1.666.25
Oficial de segunda	1.546.01
Auxiliar administrativo	1.487.19
Aspirante	1.487.19
<i>Comerciales:</i>	
Inspector de Rutas	1.666.25
Inspector de Ventas	1.666.25
GRUPO C.—SUBALTERNOS	
Cobradores	1.445.46
Porteros	1.251.78
Ordenanzas	1.251.78
Guardas Jurados	1.251.78
Vigilantes y Serenos	1.279.42
Pesadores y Basculeros	1.097.10
Telefonistas	1.097.10
Botones	594.07
	Pesetas hora
Mujeres de limpieza	1,76
	Pesetas día
GRUPO D.—OBREROS	
Oficial de primera	19,29
Oficial de segunda	17,86
Ayudante oficio cervcero	17,86
Ayudante servicios auxiliares	20,07
Peón especializado	21,74
Peón	20,00
Aprendiz	19,80

Art. 10. *Pluses de antigüedad.*—Todos los trabajadores fijos, con excepción de los Aspirantes administrativos, Recaderos, Pichas y Aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes en la forma y cuantía siguiente: Dos bienios del 5 por 100 y cuatro cuatrienios del 10 por 100 de los salarios mínimos base iniciales, en razón de su antigüedad en la Empresa. Los porcentajes seguirán aumentando y se aplicarán sobre salario base mínimo inicial que en cada momento corresponda a la categoría profesional del trabajador.

Además de estos aumentos periódicos, la Empresa continuará aplicando los pluses especiales de antigüedad siguientes:

Personal con veinte años de servicio a la Empresa, computados al 31 de diciembre de cada año, disfrutarán el 1 de enero del año siguiente un plus especial de antigüedad del 7,50 por 100 sobre el salario mínimo base de la categoría profesional que ostenten.

Personal con treinta años de servicio a la Empresa, computados al 31 de diciembre de cada año, disfrutarán desde el 1 de enero del año siguiente un plus especial de antigüedad del 7,50 por 100 sobre salario base mínimo de la categoría profesional que ostente.

Estos pluses especiales, que se devengan a los veinte y a los treinta años surtirán los mismos efectos que los restantes pluses de antigüedad para el cálculo de las pagas extraordinarias obligatorias.

Los productores que desde su ingreso en la Empresa hayan sufrido sanción por faltas muy graves o por tres faltas graves podrán ser excluidos de la concesión de estos pluses especiales por antigüedad, siempre que estas faltas hayan sido cometidas dentro de los cinco últimos años.

El cálculo del tiempo de antigüedad, tanto para los pluses de antigüedad ordinarios como para los especiales, se efectuará desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa como productor de plantilla, con la fecha inicial de 1 de enero de 1939 para aquellos que hubieran ingresado con anterioridad.

Art. 11. *Remuneración obligatoria de domingos y fiestas no recuperables.*—Todos los productores tendrán derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, según se establece en la Ley de Descanso dominical, así como los de las fiestas no recuperables.

Cuando el personal haya de trabajar en un día festivo no recuperable, que no sea domingo, tendrá un día de descanso, en compensación, en cualquiera de los días laborables inmediatamente posteriores. En otro caso percibirá el jornal normal correspondiente al día festivo, más otro jornal incrementado en un 40 por 100.

Los salarios o jornales a que se refiere este artículo estarán integrados por el salario base, más los aumentos por antigüedad tanto ordinarios como especiales.

Art. 12. *Retribución por vacaciones.*—Todos los productores tendrán derecho a las vacaciones retribuidas siguientes:

Personal técnico y administrativo, veinte días naturales consecutivos hasta los diez años de antigüedad en la Empresa, y partir del año undécimo, un día más de vacación por cada año que exceda de los diez, con un tope máximo de treinta días.

Personal obrero y subalterno, diez días naturales y consecutivos, más un día por cada año de antigüedad que exceda de los cinco primeros, con el tope máximo de quince días naturales.

La retribución salarial de las vacaciones estará constituida por el salario base, más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales.

Art. 13. *Pagas extraordinarias obligatorias.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de las siguientes pagas extraordinarias:

Estas gratificaciones de carestía de vida se devengarán por días laborables efectivamente trabajados, por domingos y fiestas no recuperables, así como por los días reglamentarios de vacaciones.

Los accidentados disfrutarán los beneficios de estas gratificaciones mientras perciban de la Empresa el complemento de salario que señalan las disposiciones vigentes.

Igualmente las percibirán aquellos productores que sean dados de baja para someterse a intervención quirúrgica y también aquellos que causen baja por enfermedad, previa justificación de la misma expedida por el facultativo que le asista con el visto bueno del Médico de la Empresa, durante el tiempo en que perciban la indemnización complementaria por enfermedad con cargo a la Empresa.

Dado el carácter extrasalarial de estas gratificaciones, su importe no será computado para el cálculo del Fondo del Plus Familiar ni estará sujeto a cotización de Seguros Sociales, Desempleo, Formación Profesional, Cuota Sindical ni Montepío. Tampoco se tomará en consideración para la determinación del salario hora profesional e individual, importe de horas extraordinarias o sus recargos.

Art. 16. Dadas las peculiares características de la industria cervecera, muy afectadas por las variaciones climatológicas, que dan lugar a imprevistos incrementos de la demanda que sólo pueden salvarse con una prolongación de la jornada o, excepcionalmente, trabajando en algún día festivo, acogiéndose a la excepción consignada en el artículo 13 del Reglamento de 23 de enero de 1941, en relación con el artículo quinto de la Ley de Descanso Dominical, de 13 de julio de 1950, parece justo que la Empresa puede contar con la colaboración de sus productores en estas ocasiones críticas cuando sean requeridos para realizar los trabajos extraordinarios anteriormente citados.

La negativa sin causa justificada, a juicio de la Empresa, para realizar horas extraordinarias en días corrientes dará lugar a la pérdida de la gratificación extrasalarial por carestía de vida en la siguiente cuantía: Si el número de negativas que se han producido durante el año no excede de tres, dará lugar a la pérdida de la gratificación correspondiente a los días en que el productor se haya negado a efectuar dichos trabajos. Si las negativas fueran superiores a tres durante el año, sin exceder de siete, dará lugar a la pérdida de las gratificaciones por carestía de vida correspondientes a dos jornadas por cada día en que se produzca la negativa. En los casos superiores de negativa a siete días durante el año, se dará lugar a la pérdida de las gratificaciones por carestía de vida correspondientes a tres días por cada negativa.

En los casos de negativa a trabajar en días festivos o festivos recuperables sin causa justificada, a juicio de la Empresa, se dará lugar a la pérdida de la gratificación por carestía de vida correspondiente a tres días por cada una de las veces que se produzca esta negativa.

Art. 17. *Gratificaciones extrasalariales de carestía de vida extraordinarias.*—Se establecen dos gratificaciones de carestía de vida de carácter extraordinario, una el día 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, y otra en Navidad, de la siguiente cuantía:

Técnicos, Administrativos y Subalternos: El importe de la gratificación de carestía de vida correspondiente a un mes.

Obreros: El importe de la gratificación de carestía de vida correspondiente a treinta días.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas gratificaciones extraordinarias, es preciso encontrarse prestando servicios activos en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas y con una antelación mínima de doce meses consecutivos.

En caso de no contar con la necesaria antelación, serán abonadas por doceavas partes, computándose como meses completos las fracciones de días.

Estas gratificaciones de carestía de vida extraordinarias estarán sometidas al mismo régimen de exclusión para Seguros Sociales, Desempleo, Montepío y Plus Familiar, que se señala en el artículo 15 para las ordinarias.

Art. 18. *Retribución especial de las fiestas recuperables trabajadas.*—Las fiestas recuperables que se trabajen, así como la de nuestra Patrona, Virgen de las Viñas, que se celebra el día 10 de septiembre, se pagarán dobles, pero el importe de este recargo no será computable para el cálculo de los salarios hora profesional o individual, ni estará sujeto a cotización por Seguros Sociales, Desempleo, Formación Profesional ni Montepío, así como tampoco se tendrá en cuenta para la determinación del Fondo del Plus Familiar. La percepción doble se refiere tanto al salario base, incrementado con la antigüedad, como a la gratificación por carestía de vida.

Art. 19. *Otros beneficios. Premios por una sola vez a la antigüedad.*—Para premiar la lealtad y constancia en el trabajo de los que ostentan una larga ejecutoria a través de sus años de servicios, se eren unos premios como reconocimiento de sus méritos, que se concederán con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Premio en metálico por una sola vez:

- a) Personal con veinte años de servicios: 2.500 pesetas.
- b) Personal con treinta años de servicios: 5.000 pesetas.

Segunda. *Otras mejoras económicas.*—A este personal se le conceden los aumentos salariales especiales por antigüedad a que se ha hecho referencia en el artículo 10 del presente Convenio.

Tercera. El cómputo de años de servicio se efectuará el día 31 de diciembre de cada año y las mejoras económicas de la base segunda tendrán efectividad a partir de enero del año siguiente.

Cuarta. Podrán ser excluidos de la concesión de estos premios y mejoras aquellos que hubieran sufrido sanción por falta muy grave o tres faltas graves en los últimos cinco años.

Quinta. Los premios por una sola vez que se señalan en la base primera no se computarán para el cálculo de los Seguros Sociales, Desempleo, Montepío, Plus Familiar o ningún otro.

El premio en metálico de la base primera se hará efectivo dentro del mes de enero del año siguiente.

Art. 20. *Salario hora profesional.*—De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1961, en relación con el Decreto de 21 de septiembre de 1960, para el cálculo del salario hora profesional, se tendrán en cuenta las retribuciones a, b, c, d, y e), enumeradas en el artículo octavo del presente Convenio. El importe anual de estas retribuciones dividido por el número de horas hábiles de trabajo anuales correspondientes a cada categoría profesional dará como cociente el importe del salario hora de dicha categoría.

TABLA DE SALARIOS HORA PROFESIONAL

Categoría	Salario hora profesional	Remuneración hora real (1)
GRUPO A.—TÉCNICOS		
<i>Técnicos titulados:</i>		
Ingenieros	37,80	54,97
Licenciados	34,48	49,34
Maestro Cerveceros	34,38	49,42
Ayudante Maestro Cerveceros	25,76	37,06
Peritos Industriales	28,85	44,72
Practicantes S. M. de E.	28,85	44,72
Practicantes	17,19	26,68
<i>Técnicos no titulados:</i>		
Encargado general	23,50	40,58
Ayudante Encargado general ...	23,84	35,90
Encargado de sección	20,87	31,69
GRUPO D.—ADMINISTRATIVOS Y COMERCIALES		
<i>Administrativos:</i>		
Jefe de primera	25,76	37,06
Jefe de segunda	23,30	34,01
Oficial de primera	19,71	29,94
Oficial de segunda	17,19	26,68
Auxiliares	11,05	21,41
Aspirantes	11,05	21,41
<i>Comerciales:</i>		
Inspector de Ruta	19,71	29,94
Inspector de Ventas	19,71	29,94
GRUPO C.—SUBALTERNOS		
Cobraderos	14,65	23,23
Porteros	12,69	20,11
Ordenanzas	12,69	20,11
Guardas Jurados	12,69	20,11
Vigilantes y Serenos	13,05	20,64
Pesadores y Bascueros	11,86	18,37
Telefonistas	11,86	18,37
Botones	6,84	10,37
Mujeres de limpieza	6,57	9,08
GRUPO D.—OBREROS		
Oficial de primera	15,54	19,08
Oficial de segunda	14,40	17,68
Ayudante de oficio cervecero ...	14,40	17,68
Ayudante de servicios auxiliares.	12,60	16,28
Peones especializados	11,70	15,69
Peones ordinarios	10,80	14,47
Aprendices	6,84	10,37

(1) Los datos de esta columna se incluyen a título meramente informativo, con el fin de dar una idea más exacta del índice de retribución del personal. En ambas columnas, las retribuciones fijadas para cada categoría se refieren a personal sin antigüedad y sin derecho a Plus Familiar.

Art. 21. *Rendimientos mínimos.*—Teniendo en cuenta las características especiales de la industria cervecera, la determinación de los rendimientos mínimos presenta serios obstáculos difíciles de salvar, máxime cuando estos rendimientos están condicionados por elementos mecánicos. Por estas circunstancias

no es posible incluir en el presente Convenio una tabla de rendimientos mínimos.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y en tanto no se fijen las mencionadas tablas, los trabajadores estarán obligados a unos rendimientos mínimos atemperados a los usos profesionales de la industria. Si se produjese contienda respecto a dichos usos, se estará en lo sucesivo hasta que las tablas estén redactadas, a lo que el prudente arbitrio del Tribunal competente haya deducido de las pruebas aportadas y fallado en consecuencia.

Art. 23. Todas las percepciones señaladas en el presente Convenio se referirán a la jornada completa, en tanto no se establezcan las tablas de rendimiento mínimo; para tener derecho a la totalidad de las percepciones es preciso haber cubierto íntegramente la jornada. Los trabajadores que presten servicio con un horario inferior al de la jornada normal percibirán sus salarios y remuneraciones extrasalariales en proporción al tiempo trabajado.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 24. *Ascensos*.—Todas las vacantes de cargos de mando, tanto entre el personal obrero como administrativo o subalterno, serán cubiertas por libre designación de la Empresa. A estos efectos se considerarán cargos de mando aquellos que sean definidos como tales al crearse la categoría por la Empresa, si fuera alguna no prevista en la Reglamentación de Trabajo.

Cuando se trate de cubrir vacantes de las reservadas al turno de antigüedad del personal administrativo, obrero y subalterno, el aspirante a ella habrá de someterse al oportuno examen individual para acreditar su preparación y competencia profesional, y si no superase satisfactoriamente la prueba, se correrá el turno, cabiéndole el derecho de concursar las vacantes que nuevamente se produzcan.

Para calificar las pruebas de aptitud para el ascenso del personal administrativo, obrero o subalterno, se constituirá un Tribunal presidido por un representante de la Empresa y compuesto por tres Vocales: uno, designado libremente por la Empresa; otro, designado también por la Empresa a la vista de la terna propuesta por el jurado, y un tercero, designado por la Organización Sindical. Estos Vocales deberán ser personas idóneas para juzgar la prueba de que se trate, por lo que deberán tener, como mínimo, la misma categoría profesional que corresponda a la vacante que se ha de cubrir.

Art. 25. *Excedencia voluntaria*.—Podrán solicitar el paso a esta situación aquellos trabajadores que lleven un mínimo de seis años ininterrumpidos al servicio de la Empresa, cuando existan circunstancias que hagan necesario acogerse a este beneficio, tanto por la importancia o trascendencia de las mismas como por su duración. La estimación de la importancia y duración de las razones alegadas se estimará libremente por la Empresa, la cual resolverá sobre las peticiones que se formulen a la vista de los datos aportados por el interesado, al que podrán pedir aclaración o ampliación de los mismos.

No se concederán excedencias en ningún caso cuando las mismas se soliciten para trabajar por cuenta ajena al servicio de otra Empresa.

La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año y máxima de tres.

Los trabajadores a quienes se conceda el pase a esta situación no percibirán sueldo ni retribución de ninguna clase mientras dure la excedencia. Tampoco se computará el tiempo de la misma a efectos de antigüedad en la Empresa.

El ingreso al servicio activo no podrá solicitarse antes de que haya transcurrido el primer año de excedencia. La solicitud podrá efectuarse en cualquier momento a partir de este plazo, pero nunca después de los treinta días anteriores a la fecha en que se cumplan los tres años. Transcurrido este último plazo sin haber solicitado el ingreso, quedará rescindido automáticamente el contrato de trabajo.

No se concederá el ingreso en ningún caso hasta que no exista una vacante de la categoría del excedente, el cual continuará en dicha situación hasta que pueda ser admitido y previa calificación de aptitud por el Tribunal, dispuesto en el artículo 24, párrafo tercero, así como reconocimiento médico satisfactorio a juicio de la Empresa.

Una vez agotado el período de excedencia, total o parcialmente, no se tendrá derecho a solicitar otro hasta que haya transcurrido un período de cinco años.

Si una vez concedida la excedencia se comprobata que los datos facilitados por el interesado fueran inexactos, se producirá la rescisión automática del contrato laboral.

Art. 26. *Licencia con sueldo*.—En el caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, cónyuge o hermanos, o de enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, o alumbramiento de ésta, se concederán permisos remunerados, que no excederán de tres días si cualquiera de las causas antes citadas se produce en la localidad donde reside la Empresa, y de cinco días si se produce fuera de ésta.

Cuando el trabajador contraiga matrimonio, tendrá derecho a un permiso remunerado de seis días naturales consecutivos.

Cuando los trabajadores deban cumplir algún deber de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa, se concederá permiso con sueldo por el tiempo indispensable.

En cualquiera de esos casos, se deberá justificar documentalmente la necesidad del permiso.

Art. 27. *Ropa de trabajo del personal de oficina*.—Al personal de oficina se le facilitará un guardapolvos o prenda similar por un año, que sólo podrá ser utilizada en acto de servicio y que será devuelta a la Empresa en caso de cese del trabajador.

Art. 28. *Comisión de vigilancia*.—Para la aplicación e interpretación de este Convenio y en base a lo establecido en las normas vigentes, se creará una Comisión Mixta, presidida por el Jefe del Sindicato Nacional o persona en quien el mismo delegue, que estará integrada por seis Vocales sociales, uno de cada factoría y la representación de la Empresa. Además funcionará en cada localidad en que exista fábrica de cervezas de la Empresa una Comisión de Vigilancia, presidida por el Jefe del Sindicato Provincial y compuesta por dos Vocales sociales y dos económicos, que entenderán en primer lugar de los asuntos de aplicación e interpretación del Convenio que se produzcan en las correspondientes fábricas.

Art. 29. *Disposiciones finales*.—En todos aquellos aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general y al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», que mantendrá su plena vigencia en todas aquellas materias que no se opongan a lo estipulado en el Convenio o no hayan sido derogadas por el mismo.

Artículo adicional. *Personal de la maltería de Santander*.—El personal que trabaje en la maltería de Santander, no obstante lo dispuesto en el artículo cuarto, continuará percibiendo una prima de 10 pesetas por día de trabajo, sin distinción de categorías. Esta percepción queda condicionada a que, por parte de dicho personal se preste trabajo en domingos y días festivos, cuando sea necesario, a juicio de la Empresa, esta medida, y siempre sobre la base de que se disfrute del día compensatorio de descanso, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Descanso Dominical.

No repercusión en precios.—Ambas representaciones, económica y social, que han intervenido en las deliberaciones de este Convenio Sindical, hacen constar que, a su juicio, el conjunto de disposiciones del mismo no producirá como consecuencia de su aplicación una elevación de precios.

Siendo el presente Convenio Colectivo, en toda su extensión, fiel expresión de lo acordado por las dos partes deliberantes, ambas representaciones firman y rubrican el presente Convenio en Santander a 17 de abril de 1963, con el señor Presidente de la Comisión deliberante y el Secretario, que certifica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1907/1963, de 11 de julio, por el que se declara de «interés nacional», a los fines de expropiación forzosa, el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica Masquefa a Piera, de «Fuerza y Alumbrado, Sociedad Anónima».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de la Energía en virtud de instancia suscrita por «Fuerza y Alumbrado, Sociedad Anónima» en la que solicita la declaración de «interés nacional» para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica entre Masquefa y Piera, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, de acuerdo con las leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a veinticinco mil voltios de Masquefa a Piera, a instalar por «Fuerza y Alumbrado, S. A.».

Artículo segundo.—El derecho de expropiación forzosa se refiere exclusivamente a terrenos propiedad de particulares y para el ejercicio del mismo se seguirá la tramitación prevista en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de las instalaciones autorizadas a «Fuerza y Alumbrado, S. A.» por la Delegación de Industria de Barcelona con fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo cuarto.—La Dirección General de la Energía, a través de los Organismos Centrales y Provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando